

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

LOS CANCELLERES DE COSTA RICA

JORGE FRANCISCO SAENZ CARBONELL

RONALD J. WOODBRIDGE GONZALEZ

MELVIN SAENZ BIOLLEY

el Decreto de Bases y Garantías emitido por Carrillo el 8 de marzo de 1841, se consignó que el Estado de Costa Rica era

“...soberano e independiente, tanto en su administración interior como en sus relaciones exteriores.”⁴

Como Ministros Generales de Carrillo sirvieron *D. Rafael García-Escalante Nava* (1838-1840), *D. Modesto Guevara Láscarez* (1840-1841) y *D. Manuel Antonio Bonilla Nava* (1841-1842). En abril de 1842 Carrillo fue derrocado por el General Francisco Morazán Quesada, quien proyectó restablecer por la fuerza la unión centroamericana y fue derrocado y fusilado en setiembre del mismo año. Como Ministro General de Morazán sirvió el general *D. José Miguel Saravia y Batres*.

Del 11 al 27 de setiembre de 1842 gobernó el país el General don Antonio Pinto Suárez; le sucedió don José María Alfaro Zamora, quien designó como Ministro General a *D. Francisco María Oreamuno Bonilla*. A fines de octubre de 1842 se nombró en su lugar al *Dr. José María Castro Madriz*.

II. Creación del Ministerio

El gobierno de Alfaro Zamora convocó a una Asamblea Constituyente, que inició sus sesiones en San José el 10. de junio de 1843 y el 9 de abril de 1844 emitió la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica.”

Para entonces, el volumen de la actividad gubernamental había aumentado en forma significativa, como consecuencia de la dinámica gestión de Carrillo. Era necesario organizar de modo más adecuado la actividad del Poder Ejecutivo, y los constituyentes juzgaron oportuno revivir las ideas consagradas en el proyecto constitucional de la Asamblea de 1838 y dividir el Ministerio General. De conformidad con esta línea de pensamiento, el artículo 136 de la Constitución de 1844, dispuso:

“Para el despacho de los negocios se establecen dos Ministerios que son: el de Gobernación y Relaciones Interiores y Exteriores, y el de Hacienda y Guerra con atribuciones en la Marina en lo que corresponda al Estado.”⁵

Según la misma Carta Fundamental, los dos Ministros serían elegidos por el Jefe Supremo del Estado de ternas propuestas por la Cámara de Senadores. No podrían ser removidos de su cargo sin que mediase una declaratoria de esa Cámara en el sentido de que había lugar a formación de causa en su contra.

Es importante destacar que aunque la Federación ya no existía, Costa Rica conservaba una actitud muy tímida en materia internacional. El artículo 45 de la Constitución de 1844 señalaba:

“El Estado es uno de los que componen la República de Centroamérica y concurrirá con sus Representantes electos popularmente a formar el nuevo pacto de asociación general cuando en este respecto estén de acuerdo los demás Estados.”⁶

y parece ser que en materia de relaciones exteriores, la competencia del Gobierno de Costa Rica se consideraba limitada al contacto con los otros cuatro países centroamericanos.

El Gobierno de don José María Alfaro procedió a ajustar su organización a la nueva normativa constitucional, y en el mismo mes de abril de 1844 suprimió el Ministerio General. Su titular, el *Dr. José María Castro Madriz*, fue nombrado Ministro de Gobernación y Relaciones Interiores y Exteriores, y como Ministro de Hacienda y Guerra se designó a don Joaquín Bernardo Calvo Rosales.

Fue así como, a la temprana edad de veinticinco años, el Dr. Castro se convirtió en el primer Canciller de Costa Rica. Sin embargo, su gestión como tal fue muy breve, ya que don

José María fue elegido miembro de la Cámara de Representantes que inauguró sus sesiones el 1o. de julio de 1844 y ello lo obligó a separarse del Ministerio. Su renuncia fue aceptada el 3 de julio de 1844, y el Ministerio quedó interinamente a cargo del titular de Hacienda y Guerra, D. Joaquín Bernardo Calvo Rosales, hasta que se inició el nuevo gobierno constitucional.

III. La Cancillería durante la vigencia de la Constitución de 1844 (1844-1846)

El 29 de noviembre de 1844 tomó posesión de la Jefatura del Estado D. Francisco M. Oreamuno Bonilla, elegido para el período 1844-1848. El nuevo gobierno designó Ministro de Gobernación y Relaciones Interiores y Exteriores a *D. Joaquín Bernardo Calvo Rosales*, quien ocupó el cargo durante toda la Administración Oreamuno (1844-1846).

El Jefe Oreamuno fue suspendido en funciones en 1845, aunque no se le depuso. Interinamente le suplieron los Senadores Rafael Moya Murillo y José Rafael de Gallegos y Alvarado. Durante el gobierno de éste último se emitió la ley reglamentaria de los Ministerios, cuyo texto es el siguiente:

“El Senador encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa Rica. Por cuanto la Cámara de Senadores ha acordado lo siguiente.

Habiendo la Cámara de Senadores tomado en su alta consideración la planta que los Ministros de Estado y del Despacho del Supremo Gobierno le dan a sus respectivas oficinas, en cumplimiento de lo prevenido en el Art. 141 sección 3o. título 6o. de la Constitución, cuya planta en observancia del citado Art. han sometido a la aprobación del Senado, en sesión de este día, después de haber oído el dictamen de una comisión, ha tenido a bien aprobarla en los términos siguientes:

1o.—El Ministerio de Estado y del despacho del Supremo Poder Ejecutivo, corre al cargo de dos personas con las calidades y bajo los principios establecidos en el título 6o. sección 3o. de la Constitución.

2o.—En consecuencia cada uno de los Ministros despachará en oficinas separadas, y éstas deben estar provistas por el tesoro público de todos los útiles que son indispensables y necesarios, consultando siempre la decencia posible.

3o.—En cada una de ellas habrá un oficial mayor y dos escribientes, para cuya provisión serán preferidos los de mayor mérito y aptitudes. El Ministro respectivo es el Jefe Inmediato de la Oficina.

4o.—El nombramiento de oficiales mayores y escribientes, lo hará el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Ministerio a que correspondan, librándosele su título.

5o.—Es del cargo de los oficiales mayores, hacer que las oficinas, sus mesas, asientos y archivos se conserven aseados: que estos tengan el mejor arreglo, formando colecciones o legajos, con inventario por años y meses, con separados de decretos, órdenes, comunicaciones, expedientes, etc. Tendrán en su poder las llaves de sus respectivos archivos y oficinas, y distribuirán el trabajo entre los oficiales escribientes. Hará sus veces por enfermedad o ausencia, el primer nombrado o el que señale el Ministro del Despacho a que pertenece.

6o.—Las horas de despacho ordinario serán desde las nueve del día hasta las dos de la tarde, sin perjuicio del más tiempo que se necesite, según las circunstancias. Es obligación de los oficiales mayores y escribientes presentarse en la oficina a cualquiera hora que los mande comparecer el Ministro de que dependan.

7o.—En casos de mucha o perentoria ocupación pueden los Ministros auxiliar su despacho con escribien-

tes accidentales señalándoles en este caso la recompensa que crean conveniente.

8o.—También puede haber en cada una de las oficinas del despacho un escribiente meritorio con la dotación establecida o que se establezca.

9o.—Cuando algún oficial mayor o escribiente rehúsa cumplir puntualmente con las obligaciones de su encargo desde uno hasta tres días, sin causa legítima legalmente comprobada, perderá el sueldo desde ocho hasta veinticuatro días a juicio del Ministro respectivo. Si reincidiese, el Ministro dará cuenta al Ejecutivo para que se le suspenda y en los casos de ineptitud, desidia o abandono, declarará lugar a formación de causa, pasando el expediente al Tribunal que corresponda. De consiguiente no pueden los oficiales mayores y escribientes ausentarse sin permiso del Jefe de la Oficina pero este no puede concederlo por más de treinta días en el año, y durante el permiso no se abonará dotación alguna al que lo haya solicitado.

10.—El Ministro se informará diariamente de la ocupación de los oficiales del despacho y preferirá lo más urgente.

11.—Es obligación de los oficiales escribientes conducir, por turnos, los pliegos a las oficinas de los Supremos Poderes, y los oficiales mayores deben sentar conocimiento del día y hora de haberse entregado a la secretaría respectiva. Es así mismo obligación de los primeros poner en la estafeta la correspondencia para el exterior.

12.—Ni a los oficiales mayores ni a los escribientes, es permitido extraer papel alguno de los archivos, ni franquearlos a ninguna persona en confianza, sino con orden suprema comunicada por el Ministerio y bajo conocimiento.

13.—Están igualmente obligados a guardar secreto en

todos los negocios privados de la oficina y el oficial mayor o escribiente que lo revelare en algún asunto de entidad, perderá de hecho su destino, sin perjuicio de las demás penas a que den lugar las leyes.

14.—En los días de tabla o asistencia, son obligados los oficiales mayores a adornar con sus respectivos subalternos el local correspondiente, y como jefes de sección, a acompañar a los Ministros, y tanto aquellos como los escribientes deben presentarse de uniforme.

15.—Desde las nueve hasta las once de la mañana, y desde la una de la tarde hasta las dos, a ninguna persona se dará audiencia en los despachos, a no ser que lo disponga el Jefe Supremo y que el Ministro lo avise por medio del oficial mayor.

16.—De las nueve a las diez de la mañana, el Jefe Supremo colocado en la sala que le corresponde acordará lo conveniente en los negocios con que le dé cuenta el Ministro de Relaciones; y de las diez a las once en los que le represente el de Hacienda y Guerra. De las once de la mañana hasta la una de la tarde, mientras los Ministros se ocupan en sus respectivos despachos, podrá dar audiencia en su sala a cuantas personas la soliciten.

De la una a las dos se impondrá y rubricará las resoluciones, órdenes o providencias acordadas, y que los Ministros hubiesen redactado. En los días de despacho de los correos del exterior, se observará esta formalidad de las once a las doce del día. En los casos extraordinarios no hay horas separadas para el despacho.

17.—Habrá un portero que cuide de las oficinas del despacho, y se ocupe de cuanto para el servicio de ellas necesiten los Ministros o los oficiales mayores, y tiene obligación de certificarse diariamente y en los feriados de si hubiere despacho extraordinario.

MINISTROS Y SECRETARIOS DE RELACIONES EXTERIORES

DR. JOSE MARIA CASTRO MADRIZ

- Nació:* En San José el 1o. de setiembre de 1818.
- Padres:* Ramón Castro Ramírez y Lorenza Madriz Cervantes.
- Casó:* Con Pacífica Fernández Oreamuno, hermana del General Próspero Fernández Oreamuno, Presidente de la República de 1882 a 1885.
- Educación:* Se doctoró en Derecho y Filosofía en la Universidad de León de Nicaragua.

*Cargos públicos desempeñados antes
de su nombramiento como Canciller:*

- Auditor de Guerra (1842)
- Ministro General del Estado (1842-1844)

Canciller de Costa Rica:

1. De abril a julio de 1844.
2. De abril 1846 a 1847.
3. Del 14 al 17 de agosto de 1859.
4. De noviembre a diciembre de 1873.
5. De 1877 a 1883.
6. De 1883 a 1885.

Cargos públicos posteriores:

- Miembro de la Cámara de Representantes de 1844 a 1846 (la presidió de mayo a diciembre de 1845)
- Vicejefe de Estado de 1846 a 1847 (estuvo encargado interinamente de la Jefatura en diciembre de 1846 y de marzo a abril de 1847).
- Presidente del Estado (1847-1848).
- Presidente de la República (1848-1849 y 1866-1868).
- Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (1858-1859).
- Ministro de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos (14-16 de agosto de 1859).
- Presidente de la Asamblea Constituyente de 1859.
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia (1860-1866 y 1872-1873).
- Primer Designado a la Presidencia (1864-1866).
- Miembro de la Asamblea Constituyente de 1880.
- Tercer Designado a la Presidencia (1881-1882).
- Segundo Designado a la Presidencia (1882-1885).

Cargos diplomáticos:

- Ministro de Costa Rica en Bogotá (1865).
- Ministro de Costa Rica en Francia, España, Bélgica y Gran Bretaña (1883).
- Ministro de Costa Rica ante los Gobiernos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua (1885-1892).

Actividades académicas:

- Catedrático de Derecho y Miembro de la Dirección de Estudios de la Universidad de Santo Tomás. Rector de la Institución de 1860 a 1866, de 1872 a 1875 y de 1877 a 1883.

Honores nacionales:

- Benemérito de la Patria (1847).
- General de División (1847).
- Fundador de la República (1849).

Murió: En San José el 4 de abril de 1892.